



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION NO. 3578

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que teniendo en cuenta queja interpuesta por la comunidad vecina al establecimiento THERMO MOTOR'S, ubicado en la Transversal 72 A No. 11C-16, de la Localidad de Kennedy, por la presunta descarga de vertimientos y aceites usados al alcantarillado y a la vía pública del sector; la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 11 de Diciembre de 2007, llevó a cabo visita de seguimiento al citado establecimiento, con el fin de determinar el estado de cumplimiento del mismo, a la normatividad ambiental vigente.

Que en la mencionada visita se concluyó que el establecimiento se encuentra incumplimiento la Resolución No. 1188 de 2003, respecto de manejo de aceites usados, tal como aparece consignado en el Concepto Técnico No. 2372 del 13 de Febrero de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el mencionado Concepto Técnico No. 2372 del 13 de Febrero de 2008, estableció que:

"5. ANALISIS AMBIENTAL DE LA VISITA

De acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el día 11 de diciembre de 2007 al establecimiento THERMO MOTOR'S, con respecto a la gestión y manejo de aceites usados, se puede establecer que no se cumple con la totalidad de los requerimientos exigidos en la Resolución 1188/03.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3578

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el momento de la visita técnica realizada se observó que sobre el piso que no es impermeabilizado vierten y derraman aceites usados, residuos líquidos, grasas, gasolina en forma directa, por la cual afectan no solo el piso que no es impermeabilizado sino también el sistema de alcantarillado de la ciudad, ya que dado que el área de mantenimiento no es cubierta y por los derrames y goteos de aceites y demás residuos líquidos y sólidos (com o grasa, gasolina, etc.,) provenientes de la actividad de mantenimiento de vehículos, estos residuos ya sea en forma directa o indirecta, es decir por la acción de escorrentía de las aguas lluvias, van a parar a los colectores del sector al sistema de alcantarillado o al sistema de alcantarillado de la ciudad, incumpliendo los literales e, g y h del Artículo 7 – Prohibiciones del acopiador primario de la Resolución 1188/03.

Por otra parte, las condiciones y elementos de trabajo no son adecuados ya que no cuentan con recipientes de recibo primario adecuados para la actividad, no usan guantes ni gafas como elementos de seguridad, el área y recipientes de almacenamiento no cumplen las condiciones de identificación y rotulación, el tambor esta abollado y con derrames, no hay dique de contención, el área no esta protegida de la intemperie, no utilizan material absorbente o material oleofílico, no hay extintor en caso de un evento o contingencia.

Por último, como ya se comentó anteriormente el aceite usado acopiado en el establecimiento es entregado a particulares no registrados ante esta Secretaría para inmunización de madera, incumpliendo lo estipulado en la Resolución 1188/03 en el literal b del Artículo 6 – Obligaciones del acopiador primario.

Para el tema de contenedores presurizados:

Los contenedores presurizados identificados con etiqueta de PENTAFLUOROETANO (HFC – 125), TRIFLUOROETANO y TETRAFLUOROETANO se consideran sustancias peligrosas de acuerdo a la definición para ellas establecida en el Decreto 948 de 1995 en el cual se menciona "...SUSTANCIAS PELIGROSAS: son aquellas que aisladas o en combinación con



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3578

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

otras, por sus características infecciosas, tóxicas, explosivas, corrosivas, inflamables, volátiles, combustibles, radiactivas o reactivas, pueden causar daño a la salud humana, a los recursos naturales renovables o al medio ambiente. Lo anterior en consideración que de acuerdo con la hoja de seguridad estas sustancias pueden causar irritación. El manejo de sustancias peligrosas debe hacerse con empresas debidamente licenciadas, de acuerdo con el Decreto 1220 de 2005.

6. CONCLUSIONES

(...)

6.1. Basado en lo comentado anteriormente y en las observaciones realizadas al establecimiento en la visita técnica, en la cual se verificó el manejo inadecuado al aceite usado y a los demás residuos sólidos y líquidos provenientes de la actividad, esta Dirección sugiere a la Dirección Legal Ambiental se IMPONGA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES hasta tanto el responsable del establecimiento TERMO MOTOR 'S, de cumplimiento a la totalidad de condiciones y elementos establecidos en el capítulo 1 - Normas y procedimientos para acopiadores primarios del manual de aceites usados adoptado mediante Resolución 1188/03(...)

Además estipuló el citado Concepto Técnico algunas actividades que deben llevarse a cabo por parte del establecimiento, las cuales se relacionarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital Ambiente

RESOLUCION NO. 3578

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

- d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

(...)"

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora".

JJ





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 35 78

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Por otro lado artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003, establece igualmente as prohibiciones para los acopiadores primarios, entre otras las siguientes:

- (...e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*
- g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*
- h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución *"(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales,





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION NO. 3578

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Rio de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 35 78

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 íbidem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º 3578

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 2372 del 13 de Febrero de 2008, el cual refleja que el establecimiento THERMO MOTOR S se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades de manejo de aceites usados adelantadas en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En consecuencia de lo anterior,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO: 35 78

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que impliquen el Manejo de Aceites Usados, al establecimiento THERMO MOTOR´S, en cabeza del señor YOVANY SASTRE VANOY, identificado con C.C. No. 79.987.076-2, en su calidad de propietario y/o representante legal del mencionado establecimiento ubicado en la Transversal 72 A No. 11C-16 de la Localidad de Kennedy, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento THERMO MOTOR´S, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y cumpla con los requerimientos relacionados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor YOVANY SASTRE VANOY, identificado con C.C. No. 79.987.076-2, en su calidad de propietario y/o representante legal establecimiento THERMO MOTOR´S, ubicado en la Transversal 72 A No. 11C-16 de la Localidad de Kennedy, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

1. Área de Mantenimiento y/o Lubricación.

- 1.1. Adecuar un área de lubricación y mantenimiento cuyo piso este construido en material impermeable.
- 1.2. Identificar claramente el área de lubricación y mantenimiento.
- 1.3. Suspender cualquier conexión directa con el sistema de alcantarillado de la ciudad, existente en el área de mantenimiento.
- 1.4. Suspender en forma inmediata los derrames de aceite usado y demás residuos líquidos y sólidos en forma directa al suelo.

2. Recipiente de recibo primario para el aceite usado.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION NO. 3578

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.1. Utilizar recipientes en buen estado, en materiales resistentes a la acción de los hidrocarburos, con asas o agarraderas, que garanticen el traslado seguro del área de trabajo a los tambores metálicos.

3. Recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite usado.

3.1. Adecuar recipientes para el drenaje de aceites usados con embudo y/o mella que soporte los elementos a ser drenados, debe tener capacidad menor a 5 galones, que tengan asas o agarraderas y estén contruidos en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, que garanticen el trasvasado al recipiente de almacenamiento evitando derrames, goteos y/o fugas.

4. El ementos de protección personal.

4.1. Dotar y exigir el uso de gafas de seguridad, guantes y ropa resistente a la acción de los hidrocarburos, zapatos antideslizantes.

5. Recipientes y Área de almacenamiento.

5.1. El recipiente debe mantenerse en buenas condiciones (sin abolladuras, ni derrames) y mantenerse siempre dentro del sistema de contención.

5.2. El recipiente debe estar rotulado con las palabras (ACEITE USADO), en tamaño visible y ubicar un sistema de filtración en la boca de recibo del recipiente o el embudo.

5.3. Se debe definir un área exclusiva para el almacenamiento de aceites usados la cual debe estar cubierta, señalizada e identificada de la siguiente forma: "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA" y "ÁREA DE ALAMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".

6. Dique de contención.

6.1. Diseñar y construir un sistema de contención con capacidad mínima de almacenamiento del 100% del volumen de un tambor más un 10% de los restantes.

6.2. Las paredes y pisos del sistema de contención deben estar impermeabilizados y no tener ningún drenaje al exterior como conexión al alcantarillado.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION NO. 3578

11

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

7. Material Oleofílico.

7.1. Mantener en todo momento en las instalaciones del taller, material oleofílico con características absorbentes o adherentes para el control de goteos, fugas o derrames.

8. Extintor.

8.1. Mantener en todo momento a máximo 10 metros del área de almacenamiento de los residuos peligrosos un extintor debidamente recargado.

9. Dar cumplimiento a los artículos 6 y 7 de la Resolución No. 1188 de 2003, realizando lo siguiente:

9.1. Diligenciar y remitir ante esta Entidad el formato de inscripción para acopiadores primarios.

9.2. Brindar capacitación calificada y certificada al personal que labora en el establecimiento y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. La copia de la certificación realizada, deberá ser remitida a esta Entidad en un término no mayor a quince (15) días una vez haya sido realizada.

9.3. Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo No. 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.

10. Así mismo se recuerda al propietario del establecimiento que todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc, automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición debe realizarse por personal autorizado y no pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador de residuos peligrosos, el responsable del establecimiento dentro del término estipulado deberá:

10.1. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION NO. 35 78

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se de a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere se presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

- 10.2.** Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan no requiere se presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
- 10.3.** Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños adsorbentes, aserrín, arena, estopas), filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad.
- 10.4.** Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados. Las mencionadas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- 10.5.** Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento, ser cubiertas y



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO: 35 78

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.

11. Respecto a los contenedores presurizados, debe remitirse información completa que permita conceptuar sobre los trámites y permisos que debe obtener el establecimiento. Por lo cual debe allegar a esta Entidad una descripción completa del proceso que como mínimo incluya:
 - 11.1. Cantidades de sustancia almacenada,
 - 11.2. Empresas a las que se la compra,
 - 11.3. Descripción de todos los procesos realizados,
 - 11.4. Empresas a las que presta el servicio,
 - 11.5. Estrategias de manejo de los residuos y/ sustancias obsoletas generadas.
12. Se recuerda al propietario del establecimiento que el almacenamiento de residuos debe hacerse en forma diferenciada para evitar el riesgo de contaminación cruzada.

PARAGRAFO: Una vez el establecimiento haya realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan a hacer las evaluaciones y recomendaciones del caso.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Kennedy, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de las gestiones encomendadas.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al señor YOVANY SASTRE VANOY, identificado con C.C. No. 79.987.076-2, en su calidad de propietario y/o representante legal establecimiento THERMO MOTOR 'S, en la Transversal 72 A No. 11C-16 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad o a su apoderado debidamente constituido.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **3578**

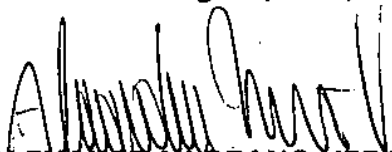
RESOLUCION NO. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 SEP 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *AV*

Proyectó: Diego R Romero G./ 09-V-08.
Revisó: Dr. Catalina Llinás *CL*.
Grupo: Vertimientos - Hidrocarburos
C.T. No. 2372 - 13-II-2008